



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO: 84 (OCHENTA Y CUATRO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; trece de marzo del dos mil veinticinco.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 86/2025, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de manera adhesiva la parte actora en contra de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en \*\*\*\*\* Tamaulipas; y,-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la actora ocurrió ante el A quo a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“UNICA.- La pensión alimenticia definitiva del 50% del sueldo y demás prestaciones que perciba el ahora demandado o el porcentaje que esta autoridad considere; solicitando respetuosamente H. C. Juez, tome en cuenta al momento de fijar el porcentaje definitivo lo previsto en los artículos 1º y 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente; pensión que comprende los gastos de alimentación, ropa, atención médica, y demás gastos todos propios y determinados dentro del concepto de alimentos. Porcentaje que debe fijarse por concepto de pensión alimenticia a la cual está obligado.*

*Porcentaje que debe fijarse en forma definitiva, ya que está obligado a dar pensión, a demás que en los*

*Alimentos Provisionales, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, dentro del expediente \*\*\*\*\* , resolvió fijando un 30% como porcentaje provisional, como se lo acredito con las copias fotostáticas certificadas de la resolución en comento.”*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual no hizo y mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**“PRIMERO.** *La actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado \*\*\*\*\* , no contestó a la demanda instada en su contra.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, se declara fundada la acción en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de los derechos de su menor hijo \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.*

**TERCERO.** *Se decretan alimentos definitivos en favor del menor de edad \*\*\*\*\* , representados por su madre \*\*\*\*\* , por el 25 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir \*\*\*\*\* , producto de su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

empleo en la empresa  
 \*\*\*\*\* S. de R.L. de C.V.

**CUARTO.** Gírese oficio al Representa Legal de la empresa \*\*\*\*\* S. de R.L. de C.V., de esta ciudad, para que deje **sin efecto** la pensión alimenticia provisional del **30 por ciento** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) decretada dentro del expediente **00\*\*\*\*\*** relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por \*\*\*\*\* mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, y realice de forma **definitiva** el descuento del **25 veinticinco por ciento** decretado en la presente resolución, tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor del citado descendiente, y la cantidad resultante deberá ser depositada a la C. \*\*\*\*\* representante del mencionado menor.

**QUINTO.** El progenitor \*\*\*\*\* podrá convivir con su infante descendiente \*\*\*\*\* los días y horas señalados en los términos descritos en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO.** De conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifíquese a las partes que contarán con un término de noventa días naturales para retirar los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

**Notifíquese personalmente...**”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora y adhesivamente la parte demandada interpusieron recurso de apelación, ambos fueron admitidos en efecto devolutivo el primero por auto del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, y once de noviembre de dos mil veinticuatro del cual correspondió conocer por turno a esta Sala

Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha doce de febrero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte demandada y apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 hojas, recibido en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 10.-----

-----La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

-----En tanto que la parte apelante adhesiva expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 2 hojas, recibido en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 15 a la 16 agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----Por su parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito a ésta Sala Colegiada, desahogó oportunamente la vista que se le mandó dar en relación a los derechos de los menores involucrados en el presente juicio; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**“AGRAVIOS:**

*1. El primer agravio que me causa la Resolución que por este conducto se recurre, proviene del Resolutivo **TERCERO** de la sentencia emitida dentro del Juicio de origen, esto por considerar que el juzgador de Primera Instancia, no le da el valor que por su propia naturaleza jurídica y dimensión legal merecen los medios probatorios de mi intención, mismos que se ofrecieron, se admitieron y no se valoraron justamente durante el juicio. Esto en virtud de que se me condena en dicho resolutivo, al pago de **UN VEINTICINCO POR CIENTO-25%** de todas y cada una de mis percepciones como trabajador de la*

*empresa \*\*\*\*\* S. de R.L de C.V. por concepto de pensión alimenticia definitiva, a favor de mi menor hijo \*\*\*\*\*. Lo cual considero injusto y sobre todo ilegal, toda vez que no obstante de que se encuentra debidamente demostrado que el suscrito me encuentro \*\*\*\*\* y mi esposa se dedica cien por ciento al cuidado de mis hijos y nuestro hogar y que cuento con dos acreedores alimentarios más que tienen e mismo derecho a recibir alimentos por ser menores de edad y dependientes cien por ciento del suscrito, esto con los medios de convicción idóneos, los cuales obran en autos, y consisten en Documentales Públicas como lo son: Acta de Matrimonio del suscrito con la C. \*\*\*\*\* y las Actas de Nacimiento de los menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , medios de convicción que se agregaron al expediente citado al rubro en auto de fecha 14 de Junio del 2024, que en Vía Sumaria presento el suscrito, en dicho auto también se le hace de conocimiento al Juez de primera instancia que existe un expediente presentado por la C. \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\* , radicado por el Juez Primero de Primera instancia bajo el número de expediente \*\*\*\*\* donde se me decreto el descuento del 30% de mi salario y demás prestaciones y de igual forma se le informa que ala fecha cuento con un acreedor alimentista más siendo esta mi menor hija de nombre \*\*\*\*\* , mismo que se se de su conocimiento esto para demostrar la totalidad de acreedores alimentistas los que estoy cumpliendo mi responsabilidad. Por lo que no obstante de que se hace del conocimiento a el juzgador de primera instancia tal situación, en donde también cumple las obligaciones correspondientes, esto de pro proporcionarles lo necesario para su desarrollo integral, el Juzgador en primer lugar, no las llama a juicio en el presente expediente a efecto de que hagan valer sus derechos como esposa e hijos del suscrito.*

*En cambio menciona en dicho resolutive que mi actual esposa no se encuentra impedida para laborar y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

que mis menores hijos por al hecho de vivir con el suscrito se encuentran protegidos sus derechos alimentarios, más sin en cambio se le olvida que en relación al artículo 278 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas menciona que los cónyuges deben darse alimentos y tomando en cuenta que mi actual esposa por común acuerdo ya que tenemos dos hijos procreados en nuestro matrimonio mas dos hijos mas de mi actual esposa, dejo de desempeñarse laboralmente para dedicarse únicamente al cuidado de nuestros hijos y a las labores del hogar,, por ende el suscrito está en la obligación de cubrir de igual manera las necesidades personales de mi esposa y de mis hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* toda vez que estos tienen el mismo derecho de recibir alimentos en igual proporción que mi menor hijos \*\*\*\*\*.

2.- El segundo agravio que me causa la Resolución que emite el juzgador de Primera Instancia, es al momento de que, no obstante de que existen documentales públicas y privadas, en donde se acredita los gastos personales que tiene el suscrito, y que con los descuentos que actualmente se realizan por concepto de pensión alimenticia que equivalen a el 60 % del sueldo que el suscrito percibe, recibiendo la C. \*\*\*\*\* la cantidad mensual de \$11,200 (Once mil doscientos pesos 00/100 M. N.) mensuales, más sin en cambio como demuestre en las documentales ofrecidas en el estudio socioeconómico realizado al suscrito que se encuentra en autos de fecha 11 de septiembre del 2024/existen semanas que recibe de \$3500 ( Tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.) hasta \$6000 (Seis mil pesos 00/100 M. N.) semanales, pues para el suscrito poder solventar los gastos de mi hogar se ve en la necesidad de trabajar horas extras y trabajar días festivos dejándole la carga del hogar y cuidado de mis hijos a mi actual esposa.

Ahora bien al artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas menciona que los alimentos han de ser proporcionados/a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos y toda vez que mi menor hijo \*\*\*\*\* se encuentra incorporado al hogar de su madre, esta también tiene la obligación de cubrir los gastos que no se alcancen a cubrir y como consta en el estudio

socioeconómico realizado a la C. \*\*\*\*\* cuenta con un trabajo remunerado y percibe un sueldo por la cantidad de \$11,300 (Once mil trescientos pesos) mensuales, por lo tanto esta en la posibilidad de contribuir a lo gastos de nuestro menor hijo.

De igual forma en dichos documentales se desprende que actualmente me encuentro pagando el crédito del domicilio donde actualmente vivimos mi actual esposa y mis hijos, entre otros créditos de instituciones como lo son BANORTE, MERCADO LIBRE, FONACOT entre otros, mismos que fueron requeridos para solventar los gastos de egresos con los que cuenta el suscrito y mi esposa, además de que el suscrito solventa los gastos de mi menor hijo \*\*\*\*\* los días que le corresponde convivir conmigo.

Por lo que no obstante de estar debidamente acreditado lo anterior expuesto, sobre todo los acreedores alimentistas, el juzgador de la Primera Instancia, determina en el Resolutivo que por este medio se impugna, que se me descuenta de todas mis percepciones el Veinticinco Por Ciento-25%, únicamente para el menor \*\*\*\*\* , sin tomar en cuenta los otros acreedores alimentistas, mismos que están plenamente identificados en autos. Por lo que al emitir la Resolución que por este medio se impugna, la juzgadora viola flagrantemente en mi perjuicio lo dispuesto por el Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que literalmente establece; que Podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al Treinta Por Ciento-30%, ni mayor del Cincuenta Por Ciento-50%, del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el numero de creadores que ejercen ese derecho. Lo anterior tiene sustento legal, en virtud de que al darse cuenta mi aun esposa C. \*\*\*\*\* , del juicio que entablo en mi contra la señora \*\*\*\*\* , presenta una demanda, misma que se hace de conocimiento dentro del juicio que al rubro se indica, reclamando alimentos en representación de mis hijos de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* con el fin de que fueran tomados en cuenta toda vez que ambos cuentan con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*mismo derecho que mi menores hijo  
\*\*\*\*\**

*3.- El tercer agravio que me causa la Resolución que emite el Juzgador de primera instancia es el hecho de que no fue valorado justa y correctamente el los estudios socioeconómicos que se llevaron a cabo a la C. \*\*\*\*\* y al suscrito, toda ves que de en dicho estudio se deprende que en la total entre monto que recibe la madre de mi menor hijo y su sueldo, percibe la cantidad de \$22,500 pesos mensuales y el suscrito solamente la cantidad/de \$2.662.24 pesos mensuales al realizarme los descuentos de ley y pensión alimenticia, además es de señalar que algunos gastos que presenta la madre de mi hijo no son continuos, como por ejemplo la cantidad de \$1,500 pesos mensuales por concepto de clases de natación y \$300 pesos por concepto de terapia psicológica, pues ninguno de los dos generados por el.*

*Ahora bien el Juzgador de primera instancia toma como referencia de mi sueldo mensual el total después de deducciones cual es de \$23, 371.45 (veintitrés mil trescientos setenta y un pesos 45/100 moneda nacional), mensuales, por lo que el veinticinco por ciento equivaldría a la cantidad aproximada de \$5,842.86 (cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 86/100), mensuales, aproximadamente por concepto de pensión alimenticia, mas sin en cambio este criterio no es tomado en cuenta al memento de hacer los descuentos, pues el descuento de pensión alimenticia se me realiza del total de mi sueldo sin deducciones siendo este \$29,140 pesos mensuales.*

*4.- Por sus propios derechos y en representación de los menores hijos, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* promueve una demanda en vía Sumaria, de Alimentos Definitivos, con la medida precautoria provisional de los mismos, demanda que se radica por el Juez Primero de Primera instancia bajo el número de expediente \*\*\*\*\* en donde se decretó un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional del Treinta- 30% de mis percepciones como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* S. De R.L de C.V.*

*Es por ello que considero que es injusto y sobre todo ilegal, descuento de mis percepciones que se me acreedores antes mencionados por concepto de pensión alimenticia para los percepciones como trabajador, más de **CINCUENTA POR CIENTO 50%**, de mis percepciones como trabajador sin dejar de mencionar que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado imperativamente establece en su Artículo 443, que no podrá ser mayor del Cincuenta Por Ciento-50%, del sueldo o salario que se le descontará el deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen este derecho.*

*Por lo que considero, que están debidamente acreditados los agravios que me causa la resolución que por este conducto se impugna, toda vez que se me está descontando de manera ilegal de mis percepciones, mas del Cincuenta Por Ciento- 50%, que establece como limite el precepto legal antes citado y no está considerando en forma igualitaria a todos y cada uno de mis acreedores alimentarios por lo cual está vulnerando los derechos de mis menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.*

*4.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, considero injusto y sobre todo contrario a los preceptos legales anteriormente citados, que se esté descontando de mi sueldo como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* S. De R.L de C.V., por concepto de pensión alimenticia, **el Cincuenta y Cinco-55% tomando cuenta solo a dos de mis menores hijos**, lo cual me causa agravios y sobre todo daños perjuicios en mi economía, esto en base a que el Cuarenta y cinco Por Ciento-45% que me queda del total de mis percepciones, no es suficiente para los pastos que en forma general tiene el suscrito y con el cual debo de pagar las necesidades mínimas necesarias para mi persona. Pero sobre todo, el porcentaje que me queda de mi salario, no es suficiente para sufragar los gastos que el suscrito hace al momento de convivir con mis Tres-3 menores hijos, por tal motivo cuando convivo con ellos, me es sumamente ofensivo y deprimente para el suscrito, ya que es evidentemente precaria y limitante, por la falta del recurso económico para tener un sano y amplio esparcimiento con mis Tres-3 menores hijos. Es por ello que considero que el juzgador al emitir la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Resolución que por este conducto se impugna, violenta en mi perjuicio la Garantía de Debida Argumentación, Fundamentación y Motivación, en citada resolución.”*

-----Los conceptos de agravio expresados por la apelante adhesiva \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**PRIMERO.-** *El presente juicio se inicio desde antes que el demandado procreara otros hijos, por ello la argumentación de que hoy en día tiene más hijos, resulta insuficiente en virtud de que el mismo al conocer su economía debió planear y visualizar a futuro de que tener más hijos su economía no le alcanzaría ante tanto acreedor alimentario o bien pensar en nuevos ingresos.*

**SEGUNDO.-** *La demanda de pensión que motiva la resolución hoy apelada por el demandado se interpuso ante una verdad probada que fue que el demandado no se hacia responsable de pensión y en ocasiones cuando llegaba a dar algún pago de solo daba trecientos pesos semanales, si de ahí ya no tenía o no le alcanzaba con un solo hijo, su argumentación de tener más hijo hoy en día no tiene que mermar más la obligación de mi menor hijo que para empezar nunca ha vivido con él y menos hoy que tiene otra familia la cual es su principal gasto según su argumentación.*

*E incluso es preciso citar como antecedente que al demandado se le cito ante el DIF de la localidad para tratar de llegar a un acuerdo y el demandado nunca accedió, se le pidió más de esa cantidad (\$300.00) y la veces que acudió, solo manifestaba que le hiciera la suscrita como quisiera, razón por la cual se le demando.*

**TERCERO.** *En cuanto las deudas que tenga el demandado con bancos, plataformas digitales, dependencias de gobierno etc. No son problema y no tienen por qué mermar aún más el porcentaje fijado en resolución, ya que si bien ya pasó del 30% a un 25%.*

**CUARTO.-** *Ahora bien tomando en cuenta la economía de la suscrita, primeramente hay tomar en cuenta que al total de mi salario se aplican descuentos, al igual del total de lo que se le paga al demandado y del porcentaje para su menor hijo( 30% a un 25%), el cual fue designado por el Juez y*

*considerando los gastos totales de nuestro menor hijo, la aportación de la quedaría en 25% el demandado y 75% la suscrita partiendo de hecho de que el menor tiene mucho más gastos que los que aceptaron en el estudio socioeconómico y esos gastos son cubiertos por la suscrita, por la resolución que merma la pensión lejos de beneficiarme beneficia al demandado.*

**QUINTO.-** *H. Juez, con la resolución que nos ocupa, ya decreto 25% y lejos de la violación al principio de proporcionalidad que argumenta el demandado al contrario sensus a quien perjudica es a la suscrita, pues no por que el hecho de la economía sea mayor de mi parte y menor por el demandado, el mismo debió tomar en cuenta dicha circunstancia económica antes de procrear más hijos o bien buscar más ingresos.*

**SEXTO.-** *Ahora bien citando como antecedentes que la génesis de la controversia jurídica resuelta lo fue por el abandono del demandado a la suscrita con su menor hijo con solo 2 años, sin casa donde vivir, dejando sentimientos de frustración, depresión e impotencia a la suscrita, mismos que me sirvieron para hoy en día superar y tener mejor economía del demandado, pero esto no tiene por qué afectar en la obligación que tiene que cumplir, cuando ya de un 30% a un 25% es por si hay una afectación.*

**SEPTIMO.-** *Que en la actualidad nuestro hijo tenga clases de natación, es una actividad por año pero y si, ya está inscrito para el próximo año, sin embargo hay muchos gastos más que el estudio socioeconómico no informó como el transporte escolar, estancia infantil, estos dos son semanales, cortes de cabello, psicólogo sigue yendo el niño cosa que el demandado no sabe porqué lo que le interesa es el dinero no su hijo y existen muchos más que lo que el demandado quiere negar de tal derecho a su hijo.*

*Además es necesario se mantenga el 30% o el 25 para considerar y asegurar la educación en el futuro para nuestro hijo, sin embargo por ejemplo para el demandado es o será gasto excedente e innecesario un kit de colores profesionales para desarrollar el talento y gusto que tiene el menor por dibujar.*

**OCTAVO.-** *Desde una perspectiva personal, para mi también sería muy cómodo quedarme en casa y no trabajar, sin embargo a la fecha tengo dos hijos y muchas veces lloran cuando los dejo en guardería,*



esposa e hijos, y por el contrario, señaló que al no estar su esposa impedida para laborar y en razón de que sus hijos viven con él, se encuentran protegidos sus derechos alimentarios, pasando por alto que el artículo 278 del Código Civil vigente en el Estado dispone que los cónyuges deben darse alimentos y que por común acuerdo entre ambos, dejó de laborar para dedicarse al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar.-----

-----**En un segundo agravio** manifiesta que la pensión que estableció el Juez del 25% (veinticinco por ciento) únicamente para \*\*\*\*\* no es acorde a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado, proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, pues existen en autos medios probatorios que acreditan cuales son sus gastos personales, los descuentos que se le realizan por pago de pensión que equivalen al 60% (sesenta por ciento) de su sueldo, que actualmente se encuentra pagando el crédito del domicilio que habita con su familia y que tiene otros créditos como BANORTE, MERCADO LIBRE, FONACOT, los que solicitó para cubrir gastos de su hijo, su esposa, y los del menor \*\*\*\*\* los días que vive con él; que al emitir la resolución la Juez violó lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

que el porcentaje de alimentos no podrá ser inferior a 30% ni mayor al 50%, y el tiene un embargo del 60% del sueldo por pensiones porque su esposa al darse cuenta del juicio que entabló la madre del menor \*\*\*\*\*, presentó una demanda de alimentos reclamando pensión para sus hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* con el fin de que fueran tomados en cuenta porque tienen el mismo derecho que su otro hijo. Que también existen pruebas que demuestran que \*\*\*\*\* recibe la cantidad mensual de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, habiendo ocasiones que recibe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) por semana, ya que para poder solventar los gastos del hogar él se ve en la necesidad de trabajar horas extras y días festivos; que al estar su hijo \*\*\*\*\* incorporado al hogar de su madre, ella también tiene la obligación de cubrir los gastos que no se alcancen a cubrir con la pensión, pues del estudio socioeconómico que le fue practicado se aprecia que cuenta con un empleo remunerado y percibe un sueldo de \$11,300.00 (once mil trescientos pesos 00/100 m.n.) mensuales.-----

-----**En el tercer agravio** manifiesta el inconforme que los estudios socioeconómicos no fueron valorados en forma correcta porque del que le fue realizado a la madre de su hijo

se desprende que entre la pensión que recibe y el sueldo que percibe, suma un total de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y él solamente percibe \$2,662.24 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 24/100 m.n.) después de realizarle los descuentos de ley y de pensiones alimenticias, además que algunos gastos no deben considerarse como el de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de clases de natación y \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) de terapia psicológica ya que no lo lleva.-----

-----Que el Juez no tomó en consideración que el descuento que se le hace por pensión alimenticia es de la totalidad del sueldo, sin tomar en cuenta las deducciones, por lo que considera injusto e ilegal que se le descuenta de sus percepciones el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de su sueldo, pues el 45% (cuarenta y cinco por ciento) restante no es suficiente para los gastos que el tiene y los de sus tres menores hijos con los que no puede tener un sano y amplio esparcimiento.-----

-----**Los agravios analizados en conjunto por ir encaminados a controvertir la determinación del Juez respecto al porcentaje de pensión alimenticia, son infundados.**-----

-----En primer término es infundado el agravio del apelante en el que se duele de una violación a lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues este precepto no es aplicable en el caso que nos ocupa toda vez que se refiere a la forma en que se decretan los alimentos provisionales como una providencia precautoria en caso de urgente necesidad, y en el caso la pensión que se estableció en el juicio de origen es en forma definitiva, y para ello el Juzgador debe atender a lo dispuesto por los artículos 277 en relación con el 288 del Código Civil.

-----Del mismo modo es infundado lo alegado por el inconforme por cuanto a que la pensión del 25% (veinticinco por ciento) que estableció el Juez para el menor de edad \*\*\*\*\* no es acorde a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado, esto es, proporcional a la posibilidad de quien debe dar los alimentos y a la necesidad del que debe recibirlos, pues contrario a lo que asegura, dicho porcentaje se obtuvo en atención a los medios probatorios que obran en autos, los ofrecidos por la parte actora y los desahogados en forma oficiosa por el Juez, tales como: las actas de nacimiento de los menores, la cédula de notificación del expediente \*\*\*\*\* relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales demandados por \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo, el informe rendido por la representante de nóminas de la empresa \*\*\*\*\* S.

DE R.L. DE C.V.; la audiencia para entrevista judicial de padres llevada a cabo el nueve de febrero del dos mil veintitrés, y el contenido de los estudios socioeconómicos que les fueron practicados a las partes por parte de la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar \*\*\*\*\*. Todas estas probanzas permitieron al Juzgador conocer las circunstancias particulares del caso y con base en ellos fue que concluyó que con el porcentaje decretado del 25% (veinticinco por ciento) se ven satisfechas las necesidades del acreedor, como son la alimentación, vestido, educación, asistencia médica, actividades de esparcimiento, etc.-----

-----Para una mejor comprensión del recurso es preciso señalar que el artículo 288 del Código Civil del Estado contiene 2-dos parámetros que se complementan para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia:-----

- El general cualitativo, que atiende al principio de proporcionalidad,
- Y el aritmético de mínimos y máximos.

-----Entonces, si el parámetro de mínimos y máximos se equipara por su estructura normativa a una regla, estos dos parámetros conforman un principio-regla, ya que el principio de proporcionalidad se complementa con la regla del parámetro de mínimos y máximos, y con base en ello, para fijar una pensión alimenticia el Juez puede realizar un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

cálculo con el parámetro de mínimos y máximos del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad consistente en que los alimentos deben ser proporcionados a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.-----

-----Por lo que, habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse de que el 30% (treinta por ciento) resulta excesivo o en su caso el 50% (cincuenta por ciento) insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio; casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor del cincuenta por ciento.-----

-----En ese sentido es que no pueden entenderse esos mínimos y máximos de manera literal y aplicarse en estricto sentido, porque si quedaran tasados exclusivamente a esos porcentajes, se incorporaría un factor estrictamente matemático y sería contrario a la fórmula que atiende al principio de proporcionalidad que el propio artículo 288 del Código Civil también establece, como razón máxima fundamental para fijar el monto de una pensión alimenticia.-

-----De ahí que el monto de los alimentos que debe proporcionar el obligado debe fijarse de acuerdo con las

posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, ya que la aplicación de una fórmula tasada aritmética, podría resultar perjudicial para cualquiera de las partes en el juicio, pues para una puede ser excesiva y para la otra insuficiente.-

-----Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, ya que en su texto se refiere al principio de proporcionalidad, y el porque no es dable atender únicamente a un criterio estrictamente matemático, como se lee enseguida de la correspondiente transcripción:-----

***“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

-----En la especie, ésta Alzada comparte la determinación del Juez con respecto a que el porcentaje de pensión de un 25% (veinticinco por ciento) decretado para \*\*\*\*\* es proporcional en términos del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, esto es, acorde a las necesidades del acreedor y a la posibilidad económica del deudor.-----

-----Se concluye de esta manera por las siguientes razones:

-----Del estudio socioeconómico que le fue practicado a \*\*\*\*\* el día veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, por parte de la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se desprende que ella habita en Calle \*\*\*\*\* número \*\* de la Avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* en ciudad \*\*\*\*\* de dos años de edad, \*\*\*\*\* De ocho años de edad, \*\*\*\*\* de dos años de edad, y su pareja \*\*\*\*\* quien es el propietario de la casa; que ella labora como Auxiliar de seguridad e higiene en la empresa \*\*\*\*\* donde percibe un sueldo de nómina por la cantidad de \$11,300.00 (once mil trescientos

pesos 00/100 m.n.) mensuales, con el que cubre los gastos erogados en su hogar, personales y de su familia, y que recibe una pensión alimenticia para su hijo aproximada a \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, la cual corresponde al 30% (treinta por ciento) de los ingresos del deudor, con los cuales cubre los gastos directos del menor y la parte proporcional de los gastos involucrados con su subsistencia y desarrollo, mismos que ascienden a un aproximado de \$8,431.01 (ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 01/100 m.n.).-----

-----Por cuanto al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del estudio socioeconómico que le fue practicado el día cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se desprende que habita en Calle\*\*\*\*\* número \*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Tamaulipas con su esposa \*\*\*\*\* , los dos hijos de ella \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y los dos hijos de ambos \*\*\*\*\* de tres años de edad y \*\*\*\*\* de siete meses de edad; que la casa donde vive está a nombre de su esposa y fue adquirida con crédito INFONAVIT; que él labora formalmente como supervisor de Producción en la empresa \*\*\*\*\*.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

-----Que de sus ingresos se le descuenta el pago de dos pensiones alimenticias: una para su hijo \*\*\*\*\* correspondiente al 30% (treinta por ciento) y se le deposita a \*\*\*\*\* y que corresponde a un aproximado de \$7,554.36 (siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 m.n.) mensuales, y una diversa pensión del 30% (treinta por ciento) para sus hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* equivalente a \$7,554.36 (siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 m.n.) mensuales, en razón de que fueron solicitados por su esposa en diverso juicio.-----

-----Del informe rendido en fecha diecisiete de junio del dos mil veinticuatro por parte de la empresa \*\*\*\*\* se aprecia que el sueldo mensual del demandado es de \$29,140.22 (veintinueve mil ciento cuarenta pesos 22/100 m.n.), aguinaldo de treinta días salario base, y prima vacacional del 100%, lo que se corrobora con los comprobantes de pago de nómina del trabajador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 268 a la 274) que obran anexos al estudio socioeconómico.-----

-----Con los ingresos que percibe, satisface necesidades y cubre gastos, tanto personales como familiares, los que se desglosan en la siguiente tabla elaborada con la información que el demandado proporcionó a la trabajadora social del Centro de Convivencia Familiar:-----

CONCEPTO	GASTO MENSUAL DE 7 PERSONAS
Alimentación e higiene personal y del hogar	\$10,000.00
Servicios básicos de Energía eléctrica Agua potable Gas	\$ 57.50 300.00 200.00
Servicio de Internet (TELMEX)	390.00
Servicio de NETFLIX	219.00
Vestido y calzado	\$1,416.66
gasolina	3,000.00
Gastos de educación de los hijos de su esposa	1,155.00 1,586.00

----- -Ahora bien, si de la información antes reseñada se desprende que el demandado \*\*\*\*\* percibe ingresos mensuales aproximados a \$29,140.22 (veintinueve mil ciento cuarenta pesos 22/100 m.n.), y el menor \*\*\*\*\* requiere para su subsistencia (alimentación e higiene personal y del hogar, servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, gas, en la proporción que le corresponde como miembro de la familia a la que se encuentra integrado, además actividades de esparcimiento, vestido y calzado, gastos de educación), un aproximado de \$8,431.01 (ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 01/100 m.n.) mensuales, esto permite obtener que con la pensión de un 25% (veinticinco por ciento) mensual establecida por el Juez, el acreedor recibiría en promedio \$7,285.05 (siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.) mensuales, con los que se cubre en un 85% (ochenta y cinco por ciento)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

las necesidades que fueron informadas por la madre del menor en el estudio socioeconómico, toda vez que el cálculo de la pensión se realizó con un ingreso promedio, el cual puede verse incrementado en atención a que el demandado pudiera realizar horas extras, lo que significa que en algunos pagos el ingreso semanal del demandado sea superior a las cifras consideradas en este fallo y por consecuencia la pensión también será mayor, así como también el monto de la pensión se verá incrementado cuando el demandado reciba su aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, etc.-

-----Asimismo es oportuno agregar que el niño \*\*\*\*\* es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de ambos padres, por lo que que dicho rubro por cuanto a atención médica se encuentra cubierto; no obstante, en atención a que la salud es un derecho previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización es entendible que al menor le sean proporcionados servicios de salud privados cuando la situación lo amerite.-----

-----Otra razón para estimar **infundados los agravios del apelante** lo es, porque aunque \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , madre del niño \*\*\*\*\* tiene un empleo y también percibe ingresos, ella es la progenitora custodio, y el artículo 286 del Código Civil dispone que una de las formas de cumplir con la obligación alimenticia es a través de la incorporación del menor a su familia, no obstante, dicho término se refiere también al abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en los todos los rubros que conforman los alimentos y que se contemplan en el artículo 277 del Código Civil del Estado; por lo que es indudable que como madre del menor también cumple con la obligación que le impone el artículo 281 del Código Civil del Estado, pues además de proporcionarle en su hogar los cuidados y atención necesarios a su hijo - actividad que debe considerarse como aportación aun cuando no se traduzca en cantidad económica-, en base a sus posibilidades económicas, cubre las necesidades de su hijo que no se alcancen a cubrir con la pensión proporcionada por el padre y otras que conforman el concepto de “alimentos” que no se contienen en el estudio socioeconómico, para que éstas necesidades queden cubiertas en un 100% (cien por ciento).-----

-----Y si bien es cierto que los ingresos del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se ven disminuidos por el descuento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

de dos pensiones, cierto es también que una de ellas, por el 30% (treinta por ciento) a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se le deposita a su esposa \*\*\*\*\* , en razón de que fueron solicitados por ella en diverso juicio. Razón por la que válidamente puede estimarse que el 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos del deudor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se quedan en el hogar donde habita con su esposa \*\*\*\*\* , los dos hijos de ella \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y los dos hijos de ambos \*\*\*\*\* de tres años de edad y \*\*\*\*\* de siete meses de edad, y con ellos se cubren los gastos propios del demandado y los de sus demás acreedores, y el pago de las deudas que fueron contraídas voluntariamente por el obligado.-----

-----Cabe señalar que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, y en este caso no se está violentando tal derecho a ninguno de los cuatro menores de edad hijos del demandado, ni a la diversa acreedora, pues los ingresos del padre permitirán a los menores de edad continuar viviendo en el nivel de vida al que se encuentran acostumbrados.-----

-----Finalmente es necesario precisar que por regla

general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado.-----

-----Motivo por el cual, en este caso en particular forman parte del sueldo o salario del deudor alimentario: el sueldo y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como lo es tiempo extra, vales de despensa, aguinaldo, prima vacacional e incluso el fondo de ahorro entregado al trabajador con sus respectivos accesorios, excepto los viáticos y gastos de representación.- -

-----Asimismo, quedan excluidas de la base salarial alimentaria para efecto de calcular el porcentaje de la pensión alimenticia únicamente las deducciones que se realizan por imperativo legal como las fiscales: cuota IMSS, impuesto ordinario ISR, y las aportaciones hechas por el trabajador al fondo de ahorro, pues con respecto a éstas, cuando el ahorro le sea reintegrado al trabajador, invariablemente formará parte integrante del salario y constituirá parte de la pensión alimenticia.-----

-----Resulta orientadora la tesis II.2o.C.527 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII,

Octubre de 2010, página 2892, de rubro y texto:-----

**“ALIMENTOS. AL CONSTITUIR UN INGRESO DIRECTO AL PATRIMONIO DEL OBLIGADO, POR ACUMULARSE ANUALMENTE EN SU FUENTE DE TRABAJO, EL FONDO DE AHORRO DEBE COMPRENDERSE, EN SU PROPORCIÓN LEGAL, EN LA PENSIÓN RESPECTIVA.** De la conformación legal del concepto salario, constituido por toda cantidad o prestación ordinaria o extraordinaria que se entrega al trabajador por sus labores, resulta que toda prestación que derive de un trabajo cotidiano genera un ingreso que actualiza las posibilidades económicas del empleado, al ser acumulable de modo directo a su patrimonio. Por consiguiente, la pensión alimentaria a que está obligado el deudor, a favor de sus acreedores, en razón a un porcentaje fijo, debe comprender también el fondo del ahorro que recibe anualmente de su fuente de trabajo, máxime que este porcentaje de su salario que aporta para sí mismo, finalmente le es reintegrado cada fin de año, con los accesorios correspondientes, y de ahí que sin duda debe constituir parte de la pensión alimenticia respectiva.”

-----**CUARTO:** Enseguida se procede al estudio de la apelación adhesiva que interpuso \*\*\*\*\* \*\*\*, ya que aún cuando desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, por haberse declarado infundados los agravios hechos valer por el apelante principal, en la especie, en aras de salvaguardar los derechos del menor \*\*\*\*\* y no quede indefenso, ésta Alzada procede a realizar un estudio de los motivos de inconformidad que hace valer su madre

mediante la figura de apelación adhesiva, concluyendo que son infundados los agravios que alega.-----

----- Refiere la inconforme en sus agravios que el juicio de alimentos inició antes de que el demandado procreara otros hijos, por lo que el debió visualizar que de tener más hijos su economía no le alcanzaría ante tanto acreedor alimentario; que su argumento de que hoy tiene más hijos o que tiene deudas con bancos, plataformas digitales, dependencias de gobierno no debe mermar la obligación para con su hijo, que ya paso de un 30% (treinta por ciento) a un 25% (veinticinco por ciento).-----

-----Que el Juez designó un 25% (veinticinco por ciento) de pensión para su hijo, y considerando los gastos totales que el tiene, ella cubriría el otro 75%, (setenta y cinco por ciento) partiendo del hecho de que el menor tiene mucho mas gastos de los que se aceptaron en el estudio socioeconómico los cuales son cubiertos por ella, por lo que considera que la resolución que mermó la pensión viola el principio de proporcionalidad, pues lejos de beneficiarla a ella, beneficia al demandado.-----

-----Que su hijo toma clases de natación por año, pero hay muchos gastos más, como el transporte escolar y la estancia infantil que son semanales, cortes de cabello, psicólogo, etc; por lo que es necesario que se mantenga el 30% (treinta por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

ciento) o el 25% (veinticinco por ciento) para asegurar la educación del menor en el futuro.-----

-----**Los agravios de la apelante son infundados**, pues ésta Alzada una vez que analizó los medios probatorios que obran en autos, estima que la pensión del 25% (veinticinco por ciento) decretada por el Juzgador como pensión alimenticia para el menor de edad \*\*\*\*\* es proporcional en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, esto es, acorde a las necesidades del acreedor y a la posibilidad económica del deudor, pues con ella se cubren en un 85% (ochenta y cinco por ciento) las necesidades que fueron informadas por la madre del menor en el estudio socioeconómico, y las que no se alcancen a cubrir con la pensión del padre o no fueron informadas, pueden ser cubiertas por la madre del niño, toda vez que si bien es cierto ella es la progenitora custodio y el artículo 286 del Código Civil dispone que una de las formas de cumplir con la obligación alimenticia es a través de la incorporación del menor a su familia, dicho término se refiere también al abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en los todos los rubros que conforman los alimentos y que se contemplan en el artículo 277 del Código Civil del Estado.-

-----Por lo que en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado es evidente que ella cumple con la

obligación que tiene de dar alimentos a su hijo proporcionándole en su hogar los cuidados y atención necesarios -actividad que también debe considerarse como aportación aun cuando no se traduzca en cantidad económica-, y cubriendo en base a sus posibilidades económicas otras necesidades de su hijo que también conforman el concepto de “alimentos”, como puede ser la vivienda, el transporte escolar, la estancia infantil o los cortes de cabello, etc., para que éstas necesidades queden cubiertas en un cien por ciento.-----

-----De ahí que contrario a lo que asegura, la resolución que dictó el Juez no mermó la pensión alimenticia de su hijo, ni viola el principio de proporcionalidad, pues el 25% (veinticinco por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinaria que recibe y llegue a percibir \*\*\*\*\* , y que se le embarguen en favor del menor de edad \*\*\*\*\* , se estima suficiente para solventarle una vida decorosa, sin lujos, y que pueda continuar en el nivel de vida al que se encuentra acostumbrado.-----

-----**QUINTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído al apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; sin embargo no se hará condenación, en atención a que ésta Sala Colegiada comulga con la idea de protección legal de la organización y desarrollo de la familia tutelada por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha sostenido reiteradamente el criterio de que, en algunos casos en los que se ventilen cuestiones de derecho familiar, como el que nos ocupa, se exente del pago de gastos y costas a la parte involucrada que llegara a resultar condenada, ello para evitar que la condena afecte a la economía de las familias.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por parte demandada y de manera adhesiva la parte actora en contra de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy trece de marzo del dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

Licenciado Noé Sáenz Solís  
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
PSCCF/L'DCZ/sebm

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 84 (OCHENTA Y CUATRO) dictada en la sesión del trece de marzo del dos mil veinticinco por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 18-dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.